



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. LS 0391 de 2008

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR PHILAAC LTDA EN CONTRA DE LOS AUTOS NUMEROS 2134 Y 2135 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y la ley 99 de 1993, la Resolución DAMA 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 2134 del 13 de septiembre de 2007 la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso REQUERIR a la sociedad PHILAAC LTDA, identificada con Nit 860.016.695-9, ubicada en la carrera 68B No. 17-26 y calle 19 No. 68 A 98, Zona Industrial Las Granjas, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que a través de su Representante legal o quien haga las veces, presente la siguiente información en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, a fin de completar los siguientes requisitos para el trámite del permiso de vertimientos:

- 1. De acuerdo a los planos presentados mediante el radicado 2006ER32411 del 21 de julio de 2006, deberá informar si corresponden a los planos definitivos, o de lo contrario: una vez concluidas las modificaciones definitivas deberá remitir los planos tamaño carta y pliego (a escala adecuada) del sistema de aguas residuales industriales y lluvias separadas y claramente diferenciadas de la planta No. 1, con convecciones y/o en lo posible en diferente color, en los cuales se indiquen los sitios de descarga, ubicación y especificación de las estructuras de tratamiento (trampa de grasa, tanques, filtros, etc) y cajas de inspección.*
- 2. Deberá continuar realizando las actividades necesarias para evitar que el contacto de aguas lluvias con recipientes y/o canecas con contenido de material químico o residuos del mismo que aún se observan a la intemperie sobre área descubierta y/o suelo destapado en los patios de la PLANTA No. 1 (carrera 68 B No. 17-26), causen vertimiento por escorrentía e infiltración en suelo.*
- 3. De acuerdo a la información presentada acerca de los residuos peligrosos como son los aceites usados que se disponen a través de la empresa INREPE autorizada por el*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL S 0391

DAMA para su disposición final, el representante legal deberá presentar los correspondientes sustentos como son las actas de entrega y destrucción y copia del contrato en el caso de los residuos y actas de entrega a movillizador autorizado en el caso de los aceites.

4. Diligenciar nuevamente el formulario de solicitud de permiso de vertimientos, por cuanto el anterior, no se encontró registrados todos los datos requeridos.
5. Impermeabilizar internamente el dique de contención de derrames del almacenamiento de sustancias químicas que se encuentran en la parte posterior de la planta No. 1.
6. Una vez definido el sistema de redes, tratamientos y unidades de inspección y aforo de los vertimientos de la PLANTA No. 1, el representante legal deberá presentar la caracterización de aguas residuales lluvias industriales, la cual debe llevarse a cabo a través de muestreo compuesto no inferior a 8 horas con medida de aforo y parámetros in situ cada 15 minutos e integración de alicuota cada 30 minutos, durante jornada representativa de los vertimientos, en la cual evalúe los parámetros de DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, aceites y grasas, ph, temperatura, tensoactivos (SAAM) fenoles, tricloroetileno, mercurio, tetracloruro de carbono, cromo hexavalente, cromo total, cobre, plomo y zinc, de acuerdo con el artículo 3° d las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.
7. La caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante la Secretaría Distrital Ambiente, deberá incluir:
 - ✓ Indicar el origen de la (s) descarga(s)
 - ✓ Reporte de medidas de los parámetros in situ.
 - ✓ Tiempo de la (s) misma(s), expresado en segundos,
 - ✓ Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (litros por segundo),
 - ✓ Reportar los volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml)
 - ✓ Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros,
 - ✓ Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l),
 - ✓ Representación en tablas gráficas de los caudales de la composición de la descarga (en litros/ segundo) V.S. tiempo de aforo.

Adicionalmente describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo.,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alicuotas registradas,
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales.

8. Realizar nuevamente la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0391

Que mediante auto No. 2135 del 13 de septiembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso REQUERIR, a la sociedad PLHILAAC LTDA, ubicada en la calle 19 No. 68 A-98, Zona Industrial Las Granjas, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga las veces, para que presente la siguiente información en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, a fin de completar los requisitos para el trámite del permiso de vertimientos:

1. *Deberá continuar realizando las actividades necesarias para evitar que el contacto de aguas lluvias con recipientes y/o canecas con contenido de material químico o residuos del mismo que aún se observan a la intemperie sobre área descubierta y/o suelo destapado en los patios de LA PLANTA No. 2 (calle 19 No. 68 A-98), causen vertimiento por escorrentía y contaminen el recurso hídrico.*
2. *Diligenciar nuevamente el formulario de solicitud de permiso de vertimientos, por cuanto el anterior, no se encontró registrados todos los datos requeridos.*
3. *Impermeabilizar internamente el dique de contención de derrames del almacenamiento de sustancias químicas que se encuentran en la parte posterior de la Planta No. 2.*
4. *Presentar la caracterización de aguas residuales lluvias e industriales, la cual debe llevarse a cabo a través de muestreo compuesto no inferior a 8 horas con medidas de aforo y parámetros in situ cada 15 minutos e integración de allcuota cada 30 minutos, durante jornada representativa de los vertimientos, en la cual evalúe los parámetros de DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, mercurio, tricloroetano, tetracloruro de carbono, sólidos sedimentables, grasas y aceites, pH, temperatura tensoactivos (SAAM), fenoles cromo hexavalente, cromo total, cobre, plomo y zinc, de acuerdo con el artículo 3° de las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*
5. *La caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría Distrital de Ambiente, deberá incluir:*
 - ✓ *Indicar el origen de la (s) descarga (s)*
 - ✓ *Reporte de medidas d los parámetros in situ.*
 - ✓ *Tiempo de la (s) misma (s), expresado en segundos,*
 - ✓ *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (litros por segundo),*
 - ✓ *Reportar los volúmenes de composición de cada allcuota en mililitros (ml)*
 - ✓ *Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros*
 - ✓ *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l),*
 - ✓ *Representación en tablas gráficas de los caudales de la composición de la descarga (en litros/segundo) V.S. tiempo de aforo.*

Adicionalmente describir lo relacionado con:

- ✓ *Los procedimientos de campo,*
- ✓ *Metodología utilizada para el muestreo:*
- ✓ *Composición de la muestra,*
- ✓ *Preservación de las muestras,*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL > 0391

- ✓ *Número de allcuotas registradas,*
- ✓ *Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.*
- ✓ *Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales.*

6. *Realizar nuevamente la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente.*
7. *La información requerida deberá ser presentada por separado para cada una de las plantas, a fin de evitar confusiones de la misma..*

Que los autos números 2134 y 2135 del 13 de septiembre, fueron notificados personalmente el día 01 de octubre de 2007, al doctor RAUL ARMANDO PEÑA CELY, apoderado de la sociedad PHILAAC LTDA..

Que encontrándose dentro del término del traslado, el día 08 de octubre de 2007, el doctor RAUL ARMANDO PEÑA CELY, en su condición de apoderado reconocido dentro de las presentes diligencias, presentó ante esta Secretaría Recurso de reposición contra el Artículo 1º de los Autos 2134 y 2135 del 13 de septiembre de 2007, mediante el radicado No. 2007ER42371.

SOLICITUD PRINCIPAL

El apoderado de la sociedad PHILAAC LDA; en su escrito contentivo del recurso de reposición solicita:

"...me permito interponer respetuosamente, dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICION contra el Artículo 1º de los Autos 2134 y 2135 de septiembre 13/07, en el sentido de modificar el plazo allí conferido para presentar los estudios y documentos exigidos, ampliando el término de 30 días a 60 días hábiles, contados a partir de su ejecutoria."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente : *" lo anterior en consideración a que el plazo solicitado corresponde al tiempo que estimamos conveniente para atender los requerimientos solicitados por la Secretaría de Medio Ambiente."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto por la sociedad PHILAAC LTDA, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, esta Dirección Legal Ambiental procederá a pronunciarse, con base a lo planteado por la empresa recurrente.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0391

Que el artículo 50 del Decreto 01 de 1.984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de la vía gubernativa habrán de hacerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

Que de conformidad con el artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente, así:

En primer lugar esta Dirección Legal Ambiental, hizo un análisis jurídico con base en la revisión de los documentos y diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente, encontrando que es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente, desde el año 1998 ha efectuado diversos requerimientos a la empresa PHILAAC LTDA, en los cuales ha señalado términos para el cumplimiento de los mismos, sin que se haya verificado el cumplimiento por parte de la empresa recurrente, lo cual ha conducido a iniciar y concluir procesos sancionatorios ambientales, medidas preventivas de suspensión de actividades, como lo señalan los Conceptos Técnicos números 3231 y 3233 de 11 de abril de 2007 que sirvieron de fundamento para emitir los autos 2134 y 2135 objeto de recurso y que en esta providencia se resuelve.

Que en relación con la solicitud presentada por el recurrente tendiente a que esta Dirección Legal Ambiental, modifique el artículo primero de los autos 2134 y 2135 del 13 de septiembre de 2007, en el sentido de ampliar el plazo conferido para presentar los estudios y documentos exigidos, de treinta a sesenta días hábiles, este Despacho considera que éste se encuentra ampliamente vencido, por cuanto dicha solicitud se ha venido haciendo reiteradamente, como se observa en la información contenida en los diferentes Conceptos Técnicos y Actos Administrativos contenidos en el expediente No. DM-05-CAR-5080-5227.

Que desde la fecha en que fueron notificados los autos objeto de recurso, al señor apoderado de la empresa PHILAAC LTDA, ha transcurrido más de cien días, tiempo que supera al solicitado por el recurrente, razón ésta por demás suficiente para que no procedan más plazos adicionales.

Que el Derecho ambiental, se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana.

Por lo tanto, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de la gestión propia de las funciones inherentes y dentro del ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales, en el marco del Estado de derecho. Por lo que, se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

KL S 0391

procederá a formalizar lo dispuesto, tal y como se ha expresado en el presente acto administrativo.

Que así las cosas, esta Dirección legal procederá a confirmar en todas sus partes los autos 2134 y 2135 del 13 de septiembre de 2007, manteniendo el término señalado en los mismos para su cumplimiento.

Que en este orden de ideas, la información y documentación solicitada en los correspondientes autos 2134 y 2135 del 13 de septiembre de 2007, deberá ser radicada en esta Secretaría Distrital de Ambiente, tal y como se expresará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 333 de la Constitución Nacional establece: “ que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “ dentro de los límites del bien común”.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta Constitucional reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 0 3 9 1

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal I, que le corresponde: "ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que en virtud de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1° literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada de sus partes los autos 2134 y 2135 del 13 de septiembre de 2007, por los cuales se hace un requerimiento a la sociedad **PHILAAC LTDA**, identificada con NIT 860.016.695-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **PHILAAC LTDA**, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 19 No. 68 A-98 Zona Industrial Las Granjas, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, si no fuere posible notifíquese conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO .- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora legal Ambiental

Proyectó. Elizabeth Fontecha F.
Revisó. Clara Alvarez
Exp. DM-05-CAR-5080-5227

